

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 10 de Diciembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4794

Ayuntamiento de Ceuta**EDICTO****EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD**

HACE SABER: Que acordado por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, se proceda a la recaudación del impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio, ha quedado abierto el plazo para proveerse de dicho documento en periodo voluntario que empezará el día 15 del actual y terminará el 15 del próximo febrero, señalándose las horas de despacho de las 9,30 a las 13,30 de todos los días laborables en las oficinas de Recaudación sitas en este Palacio municipal.

Se advierte a las Empresas en general que deseen adquirir en forma colectiva las cédulas del personal a su cargo pueden enviar a las citadas oficinas relación nominal del mismo, durante el primer mes del aludido plazo, haciéndose a aquéllas responsables de la veracidad de los datos que faciliten.

Conviene advertir, para facilidad de los contribuyentes, que deben ir provistos de los documentos siguientes:

Cédula vigente.

Ultimo recibo de alquiler de vivienda.

Justificación de haberes.

Carnet de racionamiento.

Al propio tiempo se encarece al vecindario acudir a retirar este documento sin esperar a los últimos días para evitar acumulaciones de personal con molestias para el público.

Lo que se hace constar para general conocimiento.

Ceuta 9 de diciembre de 1942.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4787

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se concede el ascenso al empleo inmediato superior a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias muertas en campaña.

La protección que el nuevo Estado dispensa a los ex combatientes no puede alcanzar en igual grado a los familiares de los muertos en los campos de batalla de nuestra Cruzada, que tuvo su comienzo material el diez de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y continuación heroica con la presencia de nuestros voluntarios en el frente de Rusia. La victoria es de todos, sin que ellos puedan gozarla ni sus viudas ni huérfanos disfruten plenamente de sus beneficios. Como prueba especial de gratitud de la Patria a sus hijos mejores, caídos en esta guerra, y de ayuda a sus familiares,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el ascenso al empleo inmediato superior a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias, cualquiera que sea la escala de la que formaban parte, que murieron en los campos de batalla o posteriormente como consecuencia de heridas recibidas en los mismos, sin menoscabo del honor militar, cuando la causa del fallecimiento haya sido el hierro o fuego del enemigo, durante la pasada guerra de liberación, en los sucesos del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y en la Revolución de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, así como a los voluntarios en el frente de Rusia que hayan muerto o mueran en lo sucesivo.

Artículo segundo.—Se concede igualmente el ascenso al empleo inmediato superior a todos los Generales, Jefes y Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias, cualquiera que sea la escala de la que formaban parte, que murieron en zona roja, siempre que su fallecimiento haya ocurrido en acciones que se hayan calificado o se califiquen en lo sucesivo por el Ministerio del Ejército como de guerra, o a consecuencia de heridas recibidas en las mismas.

Artículo tercero.—Quedan exceptuados del beneficio que con carácter general concede esta Ley los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias, cualquier

que sea la escala de la que formaban parte, a quienes se hubiera concedido el ascenso después de fallecer, siempre que no lo haya sido por méritos que motivaron propuestas antes de la fecha citada. En este caso será compatible la resolución de su expediente con el beneficio que preceptúa esta Ley.

Artículo cuarto.—Los cabos que en cumplimiento de esta Ley sean ascendidos a Sargentos, causarán, como pensión el haber diario de seis pesetas que disfrutaban los Sargentos Provisionales nombrados en la última época de la Campaña de Liberación.

Artículo quinto.—Los expedientes que puedan estar en tramitación para determinar si ha lugar a conceder el ascenso a algún fallecido, a quien le corresponde en virtud de esta Ley, serán archivados sin más trámite.

Artículo sexto.—El Consejo Supremo de Justicia Militar concederá con arreglo a lo establecido en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado los beneficios económicos que de esta Ley se derivan, los que otorgará en cada caso a instancia de los familiares, siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas consignadas en dicho Estatuto sobre transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones aludidas, debiendo dicho Superior Organismo tener presentes los beneficios de esta Ley al señalar los derechos pasivos en las propuestas pendientes de resolución comprendidos en la misma.

Artículo séptimo.—Las Autoridades, entidades o particulares podrán solicitar el reconocimiento del ascenso de los que mueren en las condiciones que esta Ley fija, cuando dicha petición no tenga otro alcance que el puramente honorífico, en cuyo caso el Ministerio del Ejército, acreditadas las circunstancias exigidas en el artículo primero, publicará la orden de ascenso procedente.

Artículo octavo.—Los beneficios económicos otorgados por esta Ley tendrán efectividad a partir de la fecha de publicación de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en El Pardo a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4788

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se modifican los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal, e introduciendo un nuevo artículo bajo el número 439 bis.

La agravación de la penalidad introducida por la presente Ley responde no sólo al especial interés

que el nuevo Estado consagra a la defensa de la moralidad, base del orden social, sino al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía cohonestarse con las menguadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código Penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos del artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con levísima pena pecuniaria, equivalente muchas veces a la más escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se funda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer, a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal común quedarán redactados conforme al siguiente texto:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve.—El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, interviniendo engaño; será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo. También se impondrá la pena de arresto mayor a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y sobre las mujeres mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo y en los dos artículos precedentes si concurrieren las circunstancias en ellos expresadas».

«Artículo cuatrocientos cuarenta y dos.—El rapto de una mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo. Con igual pena será castigado el rapto de mujer de doce o más años y menor de dieciséis llevado a cabo con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y tres.—No podrá procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de rapto bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio; y fuese además de todo punto desvalida, careciendo de

padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública. En los casos del párrafo segundo del artículo 439 y en el del mismo párrafo del 442 podrá ejercitar la acción correspondiente, si el Fiscal no lo hiciere, la Junta de Protección de Menores. En todos los casos de este artículo el matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Artículo segundo.—Se incluirá en el Código Penal un nuevo artículo bajo el número de 439 bis así redactado:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve bis.—El que tuviere acceso carnal con mujer honesta abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio que respecto de él tuviere por su calidad de patrono, jefe u otra análoga, será castigado con arresto mayor. El matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4789

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 30 de noviembre de 1942 por el que se fija el precio del trigo para la campaña 1943-1944.

El cultivo del trigo en España encuentra sobre las dificultades de carácter general que afectan a casi todos los cultivos, otras específicas, entre las que destaca el costo y riesgo en su producción, que en relación con su precio de venta resulta poco remunerador, si se le compara con otros cultivos o aprovechamientos, que libres o tasados, proporcionan a los labradores o ganaderos un mayor margen de beneficio. Y deseando el Gobierno establecer una armónica y justa relación de valor entre los productos de todo orden que constituyen la base esencial de la vida de los españoles, ha resuelto incrementar la cuantía de las primas que hasta ahora se vienen añadiendo al precio del trigo, y para allegar las cantidades necesarias con que han de satisfacerse dichas bonificaciones gravará en forma justa y prudente esos otros cultivos y aprovechamientos que directa o indirectamente resulten más lucrativos para quienes los producen.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agri-

cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el «Servicio Nacional del Trigo», que comienza en primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el precio base del quintal métrico de trigo y la bonificación de rápida entrega serán los mismos fijados en los artículos primero y segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos, así como las fechas límites para poder cobrar su importe.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes las primas a la producción a que se refiere el artículo tercero del Decreto antes citado. La cuantía de estas primas en las distintas zonas de España se fijará por el Ministro de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, según determina dicho artículo.

Artículo tercero.—Además de estas bonificaciones y primas, los agricultores que entreguen su trigo en el Servicio Nacional del Trigo, con destino al abastecimiento de la Nación, percibirán sobreprimas que oscilarán entre diez y veinte pesetas por quintal métrico, y que serán fijadas por el mismo procedimiento señalado para el establecimiento de primas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura propondrá al Consejo de Ministros, en el plazo más breve posible, los gravámenes circunstanciales que deberán imponerse sobre otros cultivos o aprovechamientos, para constituir los fondos con que atender a lo establecido en el artículo tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

4790

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Hago saber por el presente edicto, que por orden

de proceder del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción se instruye expediente con el número 1 de 1942, contra Antonio Navarro de Haro, cuyas demás circunstancias no constan.

Dado en Ceuta a 30 de noviembre de 1942,

V.º B.º
El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
Jose Rodriguez

4791

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Hago saber, por el presente edicto, que por orden de proceder del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se ha incoado expediente de responsabilidad política número 2 de 1942 contra Bigta Victor Armenta Moreno, hijo de Antonio y Margarita, de 63 años, natural de Madrid y de este vecindario.

Dado en Ceuta a 30 de noviembre de 1942.

V.º B.º
El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodriguez

4792

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don Domingo Teruel Carralero Juez de Instrucción de Ceuta.

Hago saber, por el presente edicto, que por orden de proceder del Tribunal Regional de esta Jurisdicción se instruye expediente de responsabilidad política número 3 de 1942 contra Francisco Lupiáñez Valle.

Dado en Ceuta a 30 de noviembre de 1942.

V.º B.º
El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodriguez

4795

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 25 de noviembre de 1942 por la que se establece el asesoramiento médico en los expedientes de revisión de incapacidad y rentas, por accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 6 de febrero de 1939 sobre jurisdicción en materia de Previsión derogó el Reglamento de la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social de 7 de abril de 1932, y atribuyó al Servicio Nacional de Previsión Social, hoy Dirección General de Previsión, la facultad de resolver los recursos formulados contra acuerdos de la Caja Nacional de Accidentes, en los casos de revisión de incapacidad y rentas previstos en los artículos 81 y siguientes del Reglamento de Accidentes, pero sin señalar las normas a que debía ajustarse el procedimiento. Mientras se dictan éstas conviene regular el asesoramiento médico que la Dirección General de Previsión precisa para la resolución de dichos expedientes, toda vez que de la Comisión Revisora Paritaria Superior, cuyas facultades ha asumido, formaban parte asesores médicos y podía, además, solicitar los que estimase necesarios.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º En los recursos interpuestos contra acuerdos de la Caja Nacional de Accidentes en expedientes de revisión de incapacidad y rentas, la Dirección General de Previsión podrá solicitar informe médico del Servicio de Reaseguro de Accidentes y de la Caja Nacional de Accidentes, dictaminándose en último término el Asesor Médico funcionario de la Sección de Accidentes del Trabajo.

2.º Si el Asesor Médico de la Sección de Accidentes estimase conveniente reconocer al lesionado, propondrá a la Dirección General de Previsión el traslado de éste a la Clínica del Trabajo de la Caja Nacional de Accidentes. A dicho reconocimiento asistirá un médico de Reaseguro o de la Caja Nacio-

nal, según proceda, emitiendo cada cual el correspondiente dictamen.

Los gastos de traslado serán satisfechos en la misma forma que en la actualidad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de noviembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

4793

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de 1.ª Instancia de Ceuta.

Por el presente se sacan a pública subasta, por 1.ª vez y término de ocho días, los siguientes bienes muebles, embargados a Manuel Dorado Ponce, en el juicio ejecutivo instado por don Ernesto Atias Perez, en ejecución de sentencia, en cobro de pesetas 3.500 y costas, para cuyo remate se ha fijado, en este Juzgado, el día 21 de los corrientes a las doce, previéndose a los que deseen tomar parte en el remate que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación, y que deberán depositar, previamente, en Secretaría, el 10 % al menos del valor de tasación, con las demás prevenciones de los artículos 1498 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil. Bienes a subastar: Un motor de camioneta Chevrolet, de 6 cilindros n.º 83.550, según aparece de autos; tasado en tres mil pesetas; y una camioneta de carga, vieja, falta de las 4 ruedas y neumáticos, en muy malas condiciones de uso, en la cantidad de dos mil pesetas, valorada por el perito. En total cinco mil pesetas.

Ceuta, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

E/

Domingo Teruel

Ante mí:

José Rodríguez